



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-112-025735

Lima, 24 de marzo de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0458-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1027-2021-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : BOTADERO MUNICIPAL SANTA ROSA SECTOR  
LAGUNA CHICA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE  
CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00094-2021-OEFA/ODES-LAM del 29 de septiembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0393-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de diciembre de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0023-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de febrero de 2023, Informe N° 0717-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 23 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión de Gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Botadero Municipal Santa Rosa Sector Laguna Chica<sup>2</sup>» área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00094-2021-OEFA/ODES-LAM del 29 de septiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó el incumplimiento a la normativa ambiental detectada durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0393-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 06 de diciembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20162368614.

<sup>2</sup> Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. El 22 de diciembre del 2022, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-130103 el administrado presentó descargos al inicio del PAS (en adelante, **Descargo al Inicio del PAS**).
5. Posteriormente, el 28 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 0036-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0023-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
6. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>4</sup> y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**<sup>5</sup>.
7. El administrado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-355339 de fecha 14 de marzo de 2023, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, Descargos al Informe Final).
8. El 15 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 0057-2023-OEFA/DFAI se solicitó al administrada precisión sobre el reconocimiento de responsabilidad; sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución, no dio respuesta al requerimiento formulado.

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**  
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>5</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.  
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

9. Mediante, el Informe N° 0717-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisoras durante la Supervisión Regular 2021.

#### a) Obligación ambiental del administrado

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>6</sup>.
11. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
12. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

#### b) Análisis del hecho imputado:

13. La ODES, mediante Oficio N° 00248-2021-OEFA/ODES-LAM de fecha 16 de agosto de 2021, notificada el **16 de agosto de 2021**, realizó un requerimiento de información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables en el Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales «Botadero Municipal Santa Rosa Sector Laguna Chica». Dicha información debió ser presentada en el plazo de cinco (5) días hábiles; por lo que, el plazo otorgado **venció el 23 de agosto de 2021**.
14. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, fue la siguiente:

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...)		5 días hábiles	La información solicitada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito,		

<sup>6</sup>

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 15°.** - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	perimétrico o señalización que permita su delimitación?	fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg	debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta	
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados escrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	
8	(...)		
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.	



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

15. Cabe precisar que, la información requerida al administrado, es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerida.
16. Al respecto es importante considerar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA, en la Resolución N° 358-2021-OEFA/TFA-SE<sup>8</sup>, este tipo de infracciones no resulta subsanable debido a que **constituye una infracción instantánea que, se consume en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
17. El administrado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-076809 de fecha 07 de septiembre de 2021, presentó información relacionada al requerimiento formulado por la Autoridad Supervisoras.
18. Sin embargo, la ODES advirtiendo que, el administrado presentó la información fuera de plazo y de manera incompleta, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.

7

#### TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

8

Resolución N° 358-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021. FTO. 50

19. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, pese a ser una infracción de naturaleza instantánea y como tal insubsanable, la Autoridad Instructora procedió a realizar la comparación entre la información solicitada y la información presentada extemporáneamente por el administrado, conforme puede apreciarse en el siguiente cuadro:

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2021-E01-076809	ANÁLISIS
1	(...) <sup>9</sup>	(...)	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización.</p> <p>ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica y</p> <p>iii). Precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRSM.</p> <p>iv). Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.</p>	<p>El administrado declaró que el ADRSM no se encuentra cercado y/o señalizado.</p> <p>Sin embargo, no se evidenció fotografías con fecha y coordenadas geográficas. Fotografía panorámica con fecha y coordenadas geográficas, Carpeta con fotografías en extensión jpg</p>	<p>El administrado no presentó información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.</p>
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos.</p> <p>ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica.</p> <p>iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado declaró que se encuentra identificado y se describen las coordenadas del sector donde se disponen los residuos sólido municipales. Se adjuntó informe N° 504-2021-MDSR/SGODUR del 03 de agosto de 2021 declarando contar con botaderos de residuos sólidos.</p> <p>Se evidencia dos (02) fotografías en extensión jpg del 01 de setiembre de 2021 con coordenadas geográficas.</p>	<p>El administrado no presentó información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.</p>
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<p>i). Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros georreferenciados descrito, fechado.</p> <p>ii). Documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada.</p> <p>iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado declaró que el esparcido y compactación de los residuos sólidos se realiza cada 03 meses. En el informe N° 001-2021-MDSR/ALPYRS del 30 de abril de 2021 donde se evidencia los días de trabajo de los últimos tres meses, la asignación de maquinaria (cargador frontal WA 380) cuyo operador fue el Sr. Roberto Espinoza Iman.</p> <p>Se adjuntan 12 fotografías que no indican fecha y coordenadas geográficas. Asimismo, se adjuntaron 03 fotografías en extensión jpg sin fecha y coordenadas geográficas.</p> <p>Sin embargo, no se evidenció fotografías con fecha y coordenadas geográficas, carpeta con fotografías en extensión jpg</p>	<p>El administrado no presentó información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.</p>

<sup>9</sup> Este requerimiento no fue objeto de recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador conforme con lo desarrollado en el numeral III de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2021-E01-076809	ANÁLISIS
			que incluya fecha y coordenadas geográficas.	
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<p>i). Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado.</p> <p>ii). Documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada.</p> <p>iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	El administrado declaró que no se han realizado actividades de cobertura de residuos sólidos. Sin embargo, no se evidencio fotografías con fecha y coordenadas geográficas, carpeta con fotografías en extensión jpg que indiquen fecha y coordenadas geográficas.	El administrado no presentó información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	El administrado declaró se realiza la fumigación (control de vectores) casa 03 meses. Se adjuntó informe N° 003-2021/ACJGR-MDSR del 03 de junio de 2021 indicando haber realizado las actividades de fumigación de todo el perímetro perteneciente al botadero municipal. Se adjuntaron dos (02) fotografías del 28 de mayo de 2021 con coordenadas geográficas. Sin embargo, no se evidencio documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia.	El administrado no presentó información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder.</p> <p>ii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	El administrado declaró que no cuenta con sistema de manejo de lixiviados.	El administrado cumplió con presentar la información.
8	(...) <sup>10</sup>	(...)	(...)	(...)
9	¿Existe presencia de	i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos	El administrado declaró que no existe presencia de animales para el consumo humano en el ADRSM.	El administrado no presentó

10

Este requerimiento no fue objeto de recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador conforme con lo desarrollado en el numeral III de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2021-E01-076809	ANÁLISIS
	animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano.  ii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	Se adjuntó informe N° 012-2021/ACJGR-MDSR del 01 de setiembre de 2021 donde se declara que no se encuentran animales para consumo dentro del terreno el cual es destinado para la disposición final de los residuos sólidos municipales. Se adjuntó tres (03) fotografías del 01 de setiembre de 2021 indicando coordenadas geográficas. Asimismo, se evidenció tres (03) fotografías en extensión jpg del 01 de setiembre de 2021 con coordenadas geográficas. Sin embargo, no se evidenció video en carpeta.	información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	i). Documento que incluya el panel de registros georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos.  ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica.  iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	El administrado declaró que si se realiza la quema de residuos sólidos en el ADRSM. El área se encuentra sin presencia de residuos. Se adjuntó una (01) fotografía en extensión jpg del 01 de setiembre de 2021 con coordenadas geográficas. Sin embargo, no se evidenció fotografía panorámica con fecha y coordenadas geográficas, carpeta con video.	El administrado no presentó información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	i). Documento que incluya el panel de registros georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios.  ii). Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.	El administrado declaró que se realiza la segregación de residuos sólidos orgánicos para el programa de valorización de residuos sólidos y la segregación de residuos sólidos dentro de los mercados de abastos. Se adjuntaron los informes N° 013-2021/ACJGR-MDSR del 01 de setiembre de 2021 sobre las actividades correspondiente al programa de valorización de residuos sólidos orgánicos donde se adjuntó dos (02) fotografías del 12 de julio y 02 de setiembre de 2021 con coordenadas geográficas, una (01) fotografía del 23 de agosto de 2021 son coordenadas geográficas y tres (03) fotografías sin fecha y coordenadas geográficas, el Informe N° 019-2021/LPyRS-MDSR del 17 de agosto de 2021 sobre las actividades de supervisión de manejo de residuos sólidos en el mercado municipal Ribera del Mar donde se adjuntan dos (02) fotografías sin fecha y coordenadas geográficas, y el Informe N° 018-2021/LPyRS-MDSR del 16 de agosto de 2021 supervisión de manejo de residuos sólidos en el mercado municipal Centenario donde se adjuntaron cinco (05) fotografías sin fecha y coordenadas geográficas. Se evidenció ocho (08) fotografías en extensión jpg: tres (03)	El administrado no presentó información, por lo cual no cumplió con el requerimiento realizado por la ODES.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2021-E01-076809	ANÁLISIS
			fotografías del 12 de julio, 23 de julio y 18 de agosto del 2021 incluyendo coordenadas geográficas, una (01) fotografía del 23 de agosto de 2021 sin coordenadas geográficas, y cuatro (04) fotografías sin fecha y ubicación geográfica. Sin embargo, no se evidenció fotografías con fecha y coordenadas geográficas, video para verificación de si existe o no existe segregación en el ADRSM para recuperación.	

20. Conforme se advierte del cuadro precedente, **no sólo presentó información fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora**; sino que, además, lo hizo de manera parcial, incurriendo así en infracción administrativa.
21. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
- c) Análisis del descargo:
22. A través de su Descargos al Inicio del PAS y Descargo al Informe Final, el administrado manifestó que:
- i) La Municipalidad Distrital de Santa Rosa, ha sido clasificada como tipo E, cuenta con personal limitado dentro de sus instalaciones, lo que no hace posible contar con personal permanente en el área de mesa partes y la revisión constante de las casillas electrónicas de diferentes instituciones.
  - ii) Asimismo, se debe tener en cuenta que, el conducto regular de los documentos para llegar al área correspondiente y sea remitido con la información solicitada a la brevedad posible, depende de la actividad de dichas áreas, y en lo posible se trata de realizar un constante monitoreo y avance de los documentos que ingresan dentro a la institución para que estos puedan ser registrados lo mejor posible.
  - iii) Mediante Oficio N° 00248-2021-OEFA/ODES-LAM, registrado en la casilla electrónica, fue registrado a través de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día 01 de setiembre de 2021, como consta en el cuaderno de trámite documentario, siguiendo su curso hacia Gerencia Municipal el 02 de setiembre del 2021, luego hacia la Sub Gerencia de Administración y finanzas el día 06 de setiembre de 2021, y destinado al área de Limpieza Pública, Manejo de Residuos Sólidos, parque y jardines el día 07 de setiembre del mismo año, el cual fue respondido el mismo día del registro.
  - iv) Se ha vulnerado su derecho a la defensa ya que no recibió las alertas correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto a los argumentos (i):

23. El administrado, como titular del «Botadero Municipal Santa Rosa Sector Laguna Chica» es conector de las obligaciones ambientales que tiene que cumplir frente a la autoridad competente; es así que, mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se estableció que, una de las obligaciones de los usuarios de las casillas electrónicas es revisar periódicamente la casilla electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos y actuaciones administrativas que notifique el OEFA.
24. Asimismo, el artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>11</sup>, establece la obligatoriedad de los administrados bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.
25. Sin embargo, el administrado señala que, al ser una municipalidad clasificada como tipo E, no cuenta con personal encargado de la mesa de partes para la revisión de las casillas electrónicas de diversas instituciones.
26. Al respecto, precisa indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 144° de la LGA<sup>12</sup> en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>13</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva; por lo que, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
27. Debemos señalar que, conforme lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA , para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de

<sup>11</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD - Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado.

28. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero<sup>14</sup>, señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
29. En cuanto a lo señalado por el administrado, considerando las causales de eximencia de responsabilidad debemos considerar sus características, así tenemos:
- i) **Extraordinario**, no puede considerarse un hecho extraordinario que una municipalidad distrital, vinculada a diversas instituciones como el mismo administrado refiere, no disponga de un personal que atienda las notificaciones vía casilla electrónica formulados por el OEFA, pese a que cuenta con un Área de Limpieza Pública, Manejo de Residuos Sólidos, Parque y Jardines, quienes considerando la naturaleza del requerimiento pudieron atender la solicitud de información formulada en el marco de la Supervisión Regular 2021.  
  
En todo caso, incluso considerando que el tiempo era insuficiente para cumplir con el requerimiento, pudo solicitar la ampliación del plazo para cumplir con su responsabilidad, algo que no ocurrió en el presente caso.
  - ii) **Imprevisible**; no puede ser un hecho imprevisible, la obligación de remitir la información que la autoridad competente en materia ambiental formule al administrado en su calidad de titular del área degradada por residuos sólidos municipales y que, diligente y responsablemente pudo cumplirla en su oportunidad.
  - iii) **Irresistible**, tampoco puede ser irresistible, pues como se ha dicho, el administrado, tomando las diligencias respectivas, pudo cumplir con el requerimiento de información formulado por la Autoridad Supervisora.
30. Por último, el administrado, no ha acreditado mediante medios probatorios idóneos que hayan hecho imposible cumplir con su obligación de remitir la información solicitada, motivo por el cual, este argumento al no lograr desvirtuar la infracción imputada queda desestimado.

Respecto a los argumentos ii) y iii):

31. En cuanto a que «el conducto regular de los documentos para llegar al área correspondiente y sea remitido con la información solicitada a la brevedad posible, depende de la actividad de dichas áreas, y en lo posible se trata de realizar un constante monitoreo y avance de los documentos que ingresan dentro a la institución para que estos puedan ser registrados lo mejor posible», debemos señalar que, esa mecánica de trabajo del administrado responde única y exclusivamente al manejo administrativo de esa municipalidad, respecto a la cual, no corresponde a esta Autoridad pronunciarse.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

32. Del mismo modo, el hecho que, el Oficio N° 00248-2021-OEFA/ODES-LAM, depositado en la casilla electrónica del administrado el **16 de agosto de 2021**, haya sido registrado en el cuaderno de trámite de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día **01 de setiembre de 2021** y derivada a la Sub Gerencia de Administración y Finanzas el día 06 de setiembre de 2021 y por último derivada al Área de Limpieza Pública, Manejo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines el 07 de setiembre del mismo año, responde exclusivamente al tipo de manejo administrativo de esa municipalidad con las ventajas y desventajas que ella acarrea, así como de las responsabilidades que ella genere.

Respecto al argumento iv):

33. Sobre lo señalado en el Informe Legal N° 024-2023-MDSR/SGAJ presentado como parte de los Descargos al Informe Final formulado mediante Oficio N° 101-2023-MDSR/A, cabe mencionar que, la información requerida por la DSIS con Oficio N° 00248-2021-OEFA/ODES-LAM de fecha 16 de agosto de 2021, ha sido solicitada dentro de los lineamientos de plazo, modo y forma<sup>15</sup>, con la finalidad que el administrado tenga pleno conocimiento de que, con la sola presentación de la documentación previamente determinada, a través del medio idóneo y dentro del plazo establecido, cumplirá con su obligación prevista en la normativa vigente; y, de otro que la Administración obtendrá la información requerida a efectos de cumplir con su función fiscalizadora.
34. Sin embargo, al término del plazo concedido por la Autoridad Supervisora para la remisión de la información solicitada, el administrado no cumplió con hacerlo, pese a que la notificación se realizó de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>16</sup>, tal como se demuestra con la constancia del depósito de la notificación electrónica, descrita en la siguiente imagen:

<sup>15</sup> **Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018**  
(...)

Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma puede ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la administración.

<sup>16</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
75601	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA	dadiur.12@gmail.com	20162368614.1	OFICIO N° 00248-2021- OEFA/ODES-LAM	16-08-2021 04:23:06 PM	16-08-2021 04:23:06 PM

35. Como se puede advertir, la notificación se hizo a la casilla electrónica autenticada por el administrado y vinculada con el correo electrónico proporcionado por el mismo administrado; por lo que, es de su exclusiva responsabilidad el acceso y revisión del mismo.
36. Además, el OEFA debe notificar los actos y actuaciones realizadas en el trámite de sus procedimientos haciendo uso de las casillas electrónicas; y, por su parte, los administrados, en el ámbito de las competencias del OEFA, **se encuentran obligados a verificar sus casillas electrónicas a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que el OEFA les remita**<sup>17</sup>. Por lo tanto, una vez efectuado el depósito del documento en la casilla electrónica, no es posible alegar el desconocimiento de dicho acto, pues **la verificación de la notificación de los documentos remitidos por el OEFA a dicha casilla, es responsabilidad del administrado**.
37. Asimismo, es pertinente indicar que, la notificación electrónica surte efectos legales con la generación de la constancia automática de depósito con hora y fecha<sup>18</sup>, es decir que, la notificación es válida desde su depósito en la casilla electrónica, tal como ocurrió en el presente caso.
38. Como se puede advertir, la notificación se hizo a la casilla electrónica del administrado, que se vincula con el correo electrónico proporcionado por el

<sup>17</sup> Resolución del Consejo Directivo No 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”  
**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. **Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.**

(Resaltado y subrayado, agregados)

<sup>18</sup> Resolución del Consejo Directivo No 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”  
**Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo No 002-2020-MINAM, **la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito**, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

(Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado; por lo que, es de su exclusiva responsabilidad el acceso y revisión del mismo.

39. Además, conforme lo establece el numeral 16.2 del reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA<sup>19</sup>, las alertas vía correo electrónico, no son parte de la notificación y no afecta la validez de la eficacia de las actuaciones administrativas depositadas en la casilla electrónica.
40. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, su derecho de defensa, como componente esencial del debido procedimiento, ha sido garantizado, considerando que, este derecho otorga a los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, cuales son: la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables puedan materializar su defensa a través de la presentación de los descargos respectivos.
41. Precisamente en ese contexto, el administrado, ha formulado su Descargo al Inicio del PAS y Descargo al Informe Final; sin embargo, no ha logrado demostrar, mediante medios probatorios idóneos, revertir la infracción imputada, acreditando que remitió la información solicitada dentro del plazo otorgada por la Autoridad Supervisora.
42. En consecuencia, lo alegado por el administrado, no ha logrado desvirtuar la infracción imputada, motivo por el cual, los argumentos quedan desestimados.
43. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

<sup>19</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

**Artículo 16.- Comunicaciones o alertas informativas**

16.2. Las alertas no forman parte del procedimiento de notificación electrónica y no afectan la validez ni la eficacia de los actos administrativos y actuaciones administrativas depositadas en la casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

46. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

20

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

21

**Ley del SINEFA**

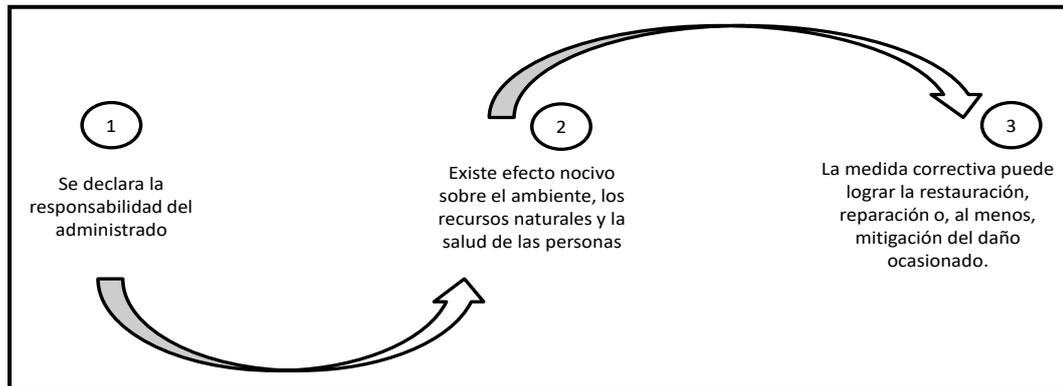
**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

49. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

51. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>24</sup>.
52. En esa misma línea, el TFA<sup>25</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
53. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
    - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
54. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

#### III.2.1. Único hecho imputado:

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>25</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.** - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

56. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
57. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción<sup>27</sup>.
58. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
59. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0393-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.851 UIT**.

**Tabla N° 1 Multa**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.851 UIT
Multa total		<b>0.851 UIT</b>

Fuente: Informe N° 0717-2023-OEFA/DFAI-SSAG

<sup>27</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

<sup>28</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- 61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0717-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> y se adjunta.
- 62. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 63. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 64. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>30</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>31</sup>	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 65. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

<sup>29</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>30</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>31</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º-** Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0393-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.851 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.851 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.851 UIT</b>

**Artículo 2º-** Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0393-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4º.** - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5º.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Artículo 6°.**- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/RMDP

---

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”  
(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03438253"



03438253